

Caso Nº 13.016
Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México
Observaciones a las excepciones preliminares

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares presentada por el Estado mexicano en su escrito de contestación al sometimiento del caso.

I. Sobre la litispendencia o cosa juzgada

2. El Estado indicó que el 22 de noviembre de 2007 el Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias (GTDA) adoptó la Opinión 20/2007. Sostuvo que dicha decisión se refiere a los “mismos hechos y sujetos” que el presente caso por lo que solicitó a la Corte que se abstenga de conocer el presente asunto debido a la situación de litispendencia o cosa juzgada.

3. Al respecto, la Comisión observa que el Estado mexicano presentó el mismo alegato en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante ésta. La CIDH recuerda que en su Informe de Admisibilidad 67/15 de 27 de octubre de 2015 rechazó dicho alegato al señalar lo siguiente:

En la especie, la Comisión observa que, según las normas que rigen este mecanismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 como Procedimiento Especial y cumple con el mandato de investigar casos de detención impuesta arbitrariamente. Por otro lado, el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso deriva de una fuente convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Establecido lo anterior, la Comisión encuentra que el presente caso no se refiere solamente a la detención arbitraria de las presuntas víctimas, sino también a la presunta violación de otros derechos, los cuales no constituyeron objeto de pronunciamiento por parte del Grupo de Trabajo, toda vez que se trataría de presuntas violaciones que no son de competencia de dicho organismo. Adicionalmente, la Comisión considera que se podrían identificar posibles violaciones al debido proceso que no fueron objeto de examen por parte del Grupo de Trabajo pues algunas de las decisiones cuestionadas se emitieron con posterioridad al pronunciamiento del mencionado Grupo de Trabajo. En efecto el Grupo de Trabajo emitió su opinión en abril de 2007, es decir un año y medio antes de la decisión final que dispuso la liberación inmediata de las presuntas víctimas (octubre de 2008). Durante dicho periodo, según lo alegado por la peticionaria, habrían continuado las presuntas violaciones a la protección judicial, a las garantías judiciales y a la integridad personal de las presuntas víctimas, al igual que habría continuado la detención arbitraria de las mismas.

Por lo anterior, la CIDH considera que, dado el mandato del mencionado Grupo de Trabajo, referido a supuestos de detención arbitraria y tomando en cuenta los supuestos hechos ocurridos sucesivamente a la publicación de la Opinión del Grupo de Trabajo, no se presenta identidad de objeto y pretensión con la presente petición. En este sentido, la Comisión considera que no se han configurado los requisitos para determinar la inadmisibilidad de la petición, en base a los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención y del artículo 33 del Reglamento de la CIDH¹.

4. La Comisión reitera en todos sus términos las conclusiones de su Informe de Admisibilidad. Asimismo comparte que en otros asuntos ha decidido de manera similar “que no tiene un mandato equiparable al Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, en el sentido de generar litispendencia frente a la presentación de una petición”². De tal manera que “el hecho que dicho organismo haya conocido, en todo o en parte, los acontecimientos denunciados en la presente petición no impide que la CIDH pueda conocer los mismos mediante su sistema de peticiones y casos”³.

¹ CIDH, Informe No. 67/15 Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Otros. México. 27 de octubre de 2015.

² CIDH, Informe No. 242/20. Petición 2531-12. Admisibilidad. Edith Vilma Huamán Quispe. Perú. 6 de septiembre de 2020, párr. 16.

³ CIDH, Informe No. 242/20. Petición 2531-12. Admisibilidad. Edith Vilma Huamán Quispe. Perú. 6 de septiembre de 2020, párr.16.

5. La Comisión resalta que lo anterior resulta acorde con lo establecido por la Corte en su sentencia de 1999 en el *Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá*. La Corte en dicha oportunidad refiriéndose a un pronunciamiento del Comité de la ONU sobre Libertad Sindical señaló que no existió litispendencia o cosa juzgada en tanto i) la decisión del Comité de Libertad Sindical, el cual emitió un pronunciamiento relacionado con hechos de dicho asunto, “no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte”; ii) “ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical” y iii) la naturaleza de las recomendaciones emitidas por el Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte, siendo esta última una sentencia que, en los términos de la Convención. Es definitiva e inapelable y de cumplimiento obligatorio⁴.

6. La Comisión resalta que precisamente esto es lo que sucedió en el presente caso, en tanto existen diversos aspectos de hechos y de derecho alegados por las víctimas no incorporados en la decisión del Grupo de Trabajo. Asimismo, el sistema interamericano y, en esta oportunidad la Honorable Corte puede emitir una sentencia que declare la responsabilidad internacional del Estado con efectos vinculantes, mientras que las decisiones producto del mandato del Grupo de Trabajo tiene una naturaleza distinta. En consecuencia, la CIDH observa que no existe duplicidad en el presente caso en los términos del artículo 47 d) de la Convención Americana. solicita a la Corte que desestime el alegato del Estado.

II. Sobre la falta de agotamiento de recursos internos

7. El Estado señaló que no se agotaron los recursos internos respecto de la sentencia de 16 de octubre de 2008 emitida por el Juez del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Séptimo Circuito. Sostuvo que en caso de no haber estado de acuerdo con dicha sentencia, las presuntas víctimas contaban con el recurso de amparo, el cual era un recurso adecuado para remediar cualquier afectación alegada.

8. Al respecto, la Comisión observa que el Estado mexicano presentó la misma excepción en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante ésta. La CIDH recuerda que en su Informe de Admisibilidad 67/15 de 27 de octubre de 2015 rechazó dicho alegato y consideró que en el presente caso se agotaron los recursos internos conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana. La Comisión reitera en todos sus términos las conclusiones de su Informe de Admisibilidad. Al respecto, en su Informe la Comisión observó que las víctimas presentaron los siguientes recursos:

- Recurso de amparo de 6 de marzo de 2006, en donde reclamaron su detención bajo la figura del arraigo, el cual fue sobreseído.
- Recurso de amparo de 15 de marzo de 2006, en donde denunciaron la falta de realización de diversas diligencias solicitadas, el cual fue sobreseído.
- Recurso de amparo de 5 de abril de 2006, en donde reclamaron la arbitrariedad de su detención y un posible traslado a un centro de máximo seguridad. De acuerdo a los representantes dicho recurso fue rechazado por lo que se presentó un recurso de revisión, el cual también fue rechazado.
- Recurso de apelación frente al auto de formal prisión de 22 de abril de 2006, el cual fue rechazado.
- Recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria de 14 de mayo de 2008. Dicho recurso fue resuelto el 16 de octubre de 2008 y la autoridad judicial decretó su absolución del delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo. Asimismo, se confirmó el delito de cohecho pero, debido a la pena de dicho delito y al tiempo en que las víctimas estuvieron detenidas, fueron dejadas en libertad.

⁴ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párrs. 55, 56 y 57.

9. Frente al alegato del Estado sobre la falta de agotamiento de recursos internos al no interponer un recurso de amparo contra la sentencia de segunda instancia, la Comisión resalta que las violaciones de derechos que se alegaron en el caso no se derivan de dicha decisión. La CIDH considera que las afectaciones alegadas se refieren a una secuencia de hechos relacionados con la ilegalidad y arbitrariedad de la detención, la aplicación de la figura del arraigo, y las irregularidades durante el inicio del proceso penal. Es así como la Comisión consideró en su Informe de Admisibilidad que todos los recursos presentados buscaron cuestionar precisamente las alegadas violaciones. La Comisión indicó en su Informe que un eventual recurso de amparo frente a la sentencia de segunda instancia no hubiese reparado tales afectaciones. Es así como la Comisión consideró que el agotamiento de los recursos se dio con la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que desestime la excepción presentada por el Estado.

III. Sobre la falta de competencia para conocer de alegadas violaciones al “deber de adoptar disposiciones de derecho interno”

10. El Estado alegó que los representantes incluyeron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas alegatos referidos a la violación del artículo 2 de la Convención Americana. Indicó que la CIDH no incluyó en su Informe de Fondo la vulneración de dicha disposición, por lo que la Corte no tendría competencia para conocer de los alegatos sobre dicho extremo.

11. Al respecto, la Comisión observa que la parte peticionaria puede alegar violaciones autónomas a las determinadas en el informe de fondo, siempre que sean sustentadas en dicho marco fáctico. Sin perjuicio de lo anterior, resalta que el Informe de Fondo 158/18 sí incluyó la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana. La CIDH considera que en dos secciones de dicho informe se analizó y determinó la responsabilidad internacional de México por la violación de dicho derecho (véase párrafos 95 y 124 del Informe de Fondo). En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que desestime el alegato de falta de competencia del Estado.

III. Sobre la ausencia de *litis*

12. El Estado señaló que con posterioridad a la aprobación del Informe de Fondo 158/18 de la CIDH, se llegó a un acuerdo con los representantes de las víctimas para firmar un documento denominado “Acta de Entendimiento para Búsqueda de un Acuerdo de Cumplimiento de Informe de Fondo para el Caso 13.016 Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros”. México señaló que adoptó diversas medidas a efectos de cumplir con diversas de las recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo de la CIDH. Agregó que “ha tenido la oportunidad de remediar las presuntas violaciones y lo ha hecho antes de verse enfrentado a un procedimiento ante la Corte y, por tanto, no existe *litis* para que la Corte resuelva en el presente caso”. Solicitó a la Corte que le de la oportunidad “de concluir sus acciones en cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y los otros mecanismos internacionales que ya se han pronunciado sobre el caso, particularmente del Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias”.

13. De manera preliminar, la Comisión resalta que los alegatos del Estado no tienen el carácter de una excepción preliminar. Ello en tanto sus alegatos, relacionados con las medidas de reparación que habría adoptado con posterioridad al Informe de Fondo de la CIDH, resultan una cuestión del fondo del caso.

14. Ahora bien, la Comisión recuerda que en su Nota de Remisión del caso ante este Tribunal reconoció que el Estado mexicano adoptó acciones para el cumplimiento de algunas de las recomendaciones de su Informe de Fondo, en particular las relativas a las medidas de compensación pecuniaria. No obstante, tras la décima solicitud de prórroga del Estado, la Comisión consideró que a más de dos años de notificado dicho informe, existía una falta de cumplimiento, en particular por la falta de avances en la recomendación relacionada con la adecuación del ordenamiento jurídico interno. En vista de dicho motivo, y ante la

necesidad justicia para las víctimas, la Comisión presentó el caso ante la Corte. En este sentido dado que el Estado no ha reparado integralmente las violaciones materia del presente caso, subsiste su responsabilidad internacional.

15. Por lo expuesto, la Comisión considera que el análisis de las medidas de reparación adoptadas por el Estado con posterioridad al Informe de Fondo no es una cuestión de excepción y corresponde al fondo del asunto. En vista de ello, la CIDH solicita a la Corte que desestime el alegato del Estado.

Washington DC., 7 de marzo de 2022.